

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-88/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-32/2019⁶, que confirmó la emitida por el Consejo del Instituto Estatal Electoral de ese estado⁷, mediante la cual se determinó la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de esa entidad federativa⁸, porque el actor omitió controvertir las consideraciones del Tribunal local.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de marzo, el PRI presentó denuncia⁹ en contra del Gobernador, por el presunto uso indebido de recursos públicos, con

¹ En adelante PRI, actor o parte actora.

² En adelante, PAN.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local o autoridad responsable.

⁶ En adelante, sentencia impugnada.

⁷ En adelante, Instituto local. La resolución fue emitida al resolver el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEE-PSO-02/2019.

⁸ Javier Corral Jurado. En lo subsecuente, el Gobernador o servidor público denunciado.

⁹ Esto originó la integración del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEE-PSO-02/2019.

motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del PAN, en día y hora hábil¹⁰.

2. Primera resolución del Instituto local. El quince de abril, emitió la resolución con la clave IEE/CE15/2019, mediante la cual se declaró incompetente para el conocimiento de los hechos denunciados¹¹.

3. Primera sentencia del Tribunal local. El diez de mayo, resolvió el recurso de apelación¹² interpuesto en contra de la referida resolución¹³, determinando revocarla y ordenó al Instituto local resolver lo conducente.

4. Segunda resolución del Instituto local. El trece de julio, emitió la resolución identificada con el número IEE/CE29/2019, determinando la inexistencia de la infracción atribuida al Gobernador.

5. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, el Tribunal local determinó confirmar la resolución referida, en lo que fue materia de impugnación.

6. Instancia federal. El treinta de agosto, el actor promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, a efecto de controvertir el acuerdo general referido.

7. Remisión del expediente por la Sala Regional Guadalajara y planeamiento de competencia¹⁴. El tres de septiembre, la referida Sala remitió a esta Sala Superior la demanda y el expediente, planteando una cuestión competencial, a efecto de que se determine el cauce jurídico que debe darse a la impugnación, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el cargo de Gobernador de Chihuahua.

8. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio electoral SUP-

¹⁰ La queja fue presentada por Benjamín Caraveo Yunes, en su calidad de representante del PRI ante el Instituto local.

¹¹ Al considerar que no tienen relación con algún proceso electoral y, en consecuencia, tampoco lo tienen con la materia electoral.

¹² Identificado con el número de expediente RAP-15/2019.

¹³ Interpuesto el veintitrés de abril.

¹⁴ En adelante, Sala Regional.

JE-88/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó¹⁵.

9. Tercero interesado. El cuatro de septiembre, el PAN presentó escrito ante el Tribunal local, mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Esta Sala es competente¹⁶ para conocer y resolver del juicio electoral¹⁷ integrado con motivo de la demanda presentada por el PRI. En los siguientes párrafos se justifica esta determinación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁸.

En principio, se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

La Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan respecto de las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de

¹⁵ En el Acuerdo de turno, la Presidencia determinó el cambio de vía del medio de impugnación interpuesto por el actor, a efecto de que sea resuelto mediante juicio electoral, por lo que dispuso la devolución de los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, entre otras cuestiones se integrara el expediente correspondiente como Juicio Electoral.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios); y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JE-39/2019, SUP-JE-30/2019 y SUP-JE-60/2018, en los cuales los actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral y, en su momento, la Presidencia de esta Sala Superior los reencauzó a juicios electorales.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución.

los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales¹⁹.

Las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de las impugnaciones mediante las cuales se controvierten actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México²⁰.

Por otra parte, en términos de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determina la integración de los expedientes de los denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En el caso concreto, la controversia está limitada a la determinación sobre la presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, atribuida al Gobernador de Chihuahua, por el presunto uso indebido de recursos públicos en beneficio del PAN. Conducta que no tiene vinculación con algún proceso electoral²¹.

Respecto de la sentencia emitida por el Tribunal local en las circunstancias que han quedado precisadas, no existe disposición o precepto jurídico que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del medio de impugnación respectivo.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que se actualiza la competencia originaria y residual de esta Sala Superior para conocer del asunto, al

¹⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁰ En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

²¹ Toda vez que el estado de Chihuahua no tuvo elecciones durante el ejercicio dos mil diecinueve, año en que ocurrieron los hechos denunciados.

tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales²².

A mayor abundamiento, si bien se ha definido que la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial²³, la lógica de este criterio parte de la idea de que las infracciones denunciadas tienen alguna incidencia con un proceso electoral. No obstante, existen asuntos que no se ajustan a esta lógica, porque no guardan relación con algún proceso electoral.

En consecuencia, además del criterio de competencia originaria y residual, para determinarla entre salas del Tribunal, también se debe considerar como una variable relevante, el tipo de funcionario denunciado.

Esto es, si el denunciado es un funcionario emanado de un proceso comicial competencia de la Sala Superior, corresponderá a esta revisar los procedimientos sancionatorios locales donde se denuncie a ese funcionario, en el entendido que el acto originalmente denunciado no puede vincularse ni tiene incidencia en algún proceso electoral en curso.

En ese sentido, como ocurre en el presente caso, si se denuncia a un gobernador, por hechos ocurridos en un momento en el que no existía proceso electoral alguno, la competencia para revisar el caso se surte en favor de la Sala Superior²⁴.

Segundo. Tercero interesado²⁵. Se reconoce tal carácter al PAN, porque el escrito de comparecencia que presentó reúne los requisitos de forma y procesales exigidos al efecto, toda vez que está firmado²⁶, se presentó de

²² Similar criterio fue emitido en los acuerdos de competencia de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-64/2014 y SUP-JRC-45/2015.

²³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 260-261.

²⁴ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JE-30/2019, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

²⁵ Es aquella persona que tiene un interés incompatible con el pretendido actor en el asunto.

²⁶ Esta suscrito por Ada Miriam Aguilera Mercado, Representante propietaria del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Local.

forma oportuna²⁷ y cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que se advierte un interés incompatible con lo pretendido por el PRI²⁸.

Tercero. Causal de improcedencia. El partido tercero interesado aduce que el medio de impugnación es notoriamente frívolo e improcedente, toda vez que el actor no aporta algún medio de convicción que pruebe su dicho.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundada** la causa de improcedencia alegada, toda vez que determinar si le asiste o no la razón al PRI, constituye el estudio sustancial o de fondo de la controversia planteada, aspecto que este órgano jurisdiccional analizará en el apartado correspondiente.

Cuarto. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos²⁹:

1. Forma. El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días³⁰.

3. Legitimación y personería³¹. En su calidad de partido político, el PRI puede promover el medio de impugnación³² y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter, reconocido por la responsable al rendir su informe.

La personería de quien promueve le fue reconocida por el Instituto local, cuando ante esa instancia compareció en representación del instituto político, a efecto de dar contestación a la demanda, por lo que en esta instancia se reconoce la referida personería.

²⁷ Esta exigencia se encuentra cumplida, pues el plazo de setenta y dos horas dispuesto en la ley para comparecer, feneció a las diez horas del cinco de septiembre —en términos de lo informado a esta Sala Superior por el Secretario General del Tribunal local—, y el escrito de tercero interesado se presentó el cuatro de septiembre.

²⁸ De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

El PAN persigue un interés opuesto al PRI, en tanto que considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, al señalar que el actor realiza manifestaciones sin sustento y reitera argumentos que ya fueron expuestos en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal local, sin controvertir las consideraciones de la autoridad responsable. Refiere que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó su decisión.

²⁹ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintiséis de agosto; por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del martes veintisiete al viernes treinta de agosto, por lo que, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente la oportunidad en su presentación.

³¹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

³² Al comparecer como demandante en el recurso de apelación RAP32/2019, en el cual se emitió la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se cumple toda vez que el PRI se inconforma con la determinación del Tribunal local, vinculada a la demanda que presentó en contra del Gobernador de Chihuahua³³, argumentando que le genera diversos agravios.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

Quinto. Contexto del caso, síntesis de la sentencia impugnada y de conceptos de agravio

1. Contexto del caso

Previo a cualquier otra consideración, es necesario señalar cuáles fueron los hechos motivo de la queja que originaron el procedimiento ordinario sancionador del cual se deriva la cadena impugnativa.

El PRI presentó una denuncia en contra de Javier Corral Jurado, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua³⁴.

La materia de la queja fue el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia del servidor público a un acto partidista con carácter proselitista, en día y hora hábil —sesión extraordinaria³⁵ del Comité Directivo Municipal del PAN³⁶, en Ciudad Juárez, Chihuahua, que se llevó a cabo el lunes veinticinco de febrero, alrededor de las diecinueve horas en las instalaciones del referido Comité— vulnerando el principio imparcialidad³⁷.

³³ El Tribunal local confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local, por la que declaró infundada la queja que presentó en contra del Gobernador de Chihuahua, por el supuesto uso de recursos públicos.

³⁴ Con fecha cinco de marzo.

³⁵ En lo subsecuente, la sesión del Comité.

³⁶ En adelante, el Comité.

³⁷ A la demanda insertó cuatro imágenes de las publicaciones presuntamente realizadas por el dirigente del PAN en Ciudad Juárez Chihuahua, Job Quintín Flores, en su red social Facebook, de las cuales se advierte la leyenda “*el día de ayer en Sesión del Comité Directivo Municipal del PAN, contamos con la visita del C. Gobernador, Javier Corral Jurado; fue un espacio de diálogo sobre las obras y acciones de la administración estatal en esta frontera. A su vez recibimos la invitación a su segundo informe de Gobierno, buenas cosas vienen a CD. Juárez*”. El PRI solicitó la certificación de esta prueba, derivado de lo cual se elaboró el acta circunstanciada de once de marzo, identificada con la clave IEE-AC-1612019.

En la demanda se señaló que Javier Corral desvió sus funciones como titular del poder ejecutivo para asistir a una reunión proselitista. Se explicó que, si bien no es un acto de campaña, es un acto proselitista al realizarse bajo el marco de una sesión del partido, lo cual se traduce en favorecer a un partido durante días hábiles y un abuso al derecho de la libertad de expresión y asociación.

Una vez sustanciado el procedimiento, el Instituto local resolvió que la asistencia del Gobernador a la sesión encuentra sustento en el ejercicio de sus derechos fundamentales de expresión, libertad de reunión y asociación³⁸.

Aun cuando estaba acreditada la existencia de la sesión del Comité³⁹ y la asistencia del Gobernador⁴⁰, así como la participación que tuvo⁴¹,

En la demanda se insertó una tabla que identificaron como parte de un estudio y línea jurisprudencial realizado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-13/2018, relacionado con el uso indebido de los recursos públicos.

³⁸ Es importante considerar que el Instituto local sustentó su competencia en los artículos 273, 274 y 285, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y determinó tramitar la demanda por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, mismo que se sustanció por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto y, a su vez, resuelto por el Consejo Estatal.

³⁹ Derivado de la información que el Instituto local solicitó al Comité, se conoció que se trató de la sesión extraordinaria, número 01 del citado Comité; que inició a las diecinueve horas y finalizó a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero; que el procedimiento utilizado para la invitación a la referida sesión consistió en mensajes de texto y llamadas telefónicas realizadas a través del Secretario General a los miembros del Comité y que el orden del día se integró por los temas siguientes: "1.- *Bienvenida por parte del presidente del CDM*; 2.- *Lista de Asistencia y declaración del quórum reglamentario*; 3.- *Lectura y aprobación del orden del día*; 4. - *Lectura y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero*; 5.- *Mensaje del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua Lic. Javier Corral*; 8.- *Asuntos Generales*; y 9.- *Cierre de la sesión*".

Del acta de la sesión se advierte que estuvieron presentes veintiuno de los veintitrés integrantes del Comité; que durante el desarrollo del punto número cuatro del orden del día, el Gobernador de Chihuahua dirigió un mensaje a las personas presentes; en el punto del orden del día cinco, relativo a Asuntos Generales, hicieron uso de la voz once personas -incluido el Titular del Ejecutivo Local-, realizando diversos planteamientos al Gobernador del Estado; y el acta no se encuentra suscrita por Javier Corral Jurado.

⁴⁰ Javier Corral Jurado reconoció dicha situación al dar contestación a la demanda, para lo cual manifestó que su asistencia fue con fines personales y privados y no con fines proselitistas o buscando algún beneficio para el PAN. Señaló que no se trató de un evento masivo público, que no se solicitó el voto en beneficio de persona, candidato o partido político alguno; que el evento fue partidista, de carácter interno, propio de la actividad del PAN y que no afecta la equidad en la contienda entre los partidos. Adujo que no se puede restringir su derecho a la libre expresión y asociación.

⁴¹ Del análisis al acta de sesión del Comité se advierte en el punto 4, lo siguiente: "*Mensaje del Gobernador Lic. Javier Corral Jurado--El Presidente Lic. Joob Quintin da la bienvenida al C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado y agradece su asistencia y participación en esta sesión y es bienvenido cuando guste, sabe que esta es su casa. Hace uso de la palabra el C. Gobernador Lic. Javier Corral Jurado. Agradeciendo la cálida bienvenida, dando a saber que es muy grato estar de nuevo aquí. El Gobernador menciona que se tiene que revitalizar el PAN donde hay actores de cabildo y funcionarios de gobierno, se atenderá la gestión de manera puntual y colaboradores del gobernador compartirán con este Comité datos y logros sobre el gobierno para nosotros compartir dicha información. Les deseo mucho éxito, el PAN tiene mucho que hacer, la circunstancia política es muy adversa como partido político. El PAN puede ser de gran equilibrio y contrapeso. Es muy importante que el partido tenga la información para contrarrestar la guerra mediática por la medida que se tomó, se eliminó el gasto en comunicación.*

Se les hace una cordial invitación a todo este Comité, al 2do. Informe de Gobierno que será el viernes 01 de marzo en la Cd. De Chihuahua.

Comento brevemente sobre las reuniones que tuvo el día de hoy, con la mesa de seguridad y el Informe de la Junta Central de Agua. Explico cómo han cuidado los recursos en la Junta de Agua, se han rehabilitado más de 100 pozos, el recolector Zempoala, y se está llevando agua a donde antes no había, las obras salen mejores y más económicas. Tenemos frustración porque hemos hecho muchas obras, y todo eso lo asocian al Municipio, necesitamos que el partido posicione estos temas; escuelas al cien, domos bebedores y rehabilitación de escuelas. El 42% del presupuesto de educación se destina a las escuelas de Juárez, vamos a construir hasta aulas para preescolar, queremos pasar del lugar 13 a los 10 primeros. Nuestro problema fundamental: es muy difícil gobernar sin dinero todos los recursos van a programas populares, para construir una hegemonía política para los siguientes años. La federación ha eliminado 37 programas sociales. La estructura de la deuda se hizo para poder hacer obra. Obras importantes las estaremos terminando en el 2021. En polígonos, la reestructura (de la deuda estatal) nos puede dejar 6000 millones de pesos. De ahí el partido tomar más empuje, los resultados hablarán por ellos mismos y el partido debe dar a conocer los éxitos del gobierno."

concluyó que no se trataba de un acto de carácter proselitista, sino de un acto de carácter meramente partidista⁴².

Conclusión a la que arribó al analizar la naturaleza de la sesión, a partir de lo establecido en los Estatutos Generales del PAN y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales⁴³.

Explicó que la asistencia de servidoras y servidores públicos a reuniones o actos partidistas, dirigidos a su militancia, no pueden restringirse por el sólo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes, sólo operan en los casos expresamente previstos en las normas electorales sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, como lo es precisamente, cuando los actos celebrados son de carácter proselitista

En contra de esa determinación, el PRI interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en la cual esencialmente hizo valer que la resolución se encontraba viciada de una indebida fundamentación y motivación — vulnerando los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución—, derivado de un estudio vago, contradictorio e incongruente, así como de una insuficiente valoración de las pruebas.

Refirió diversos precedentes de esta Sala Superior relacionados con el uso indebido de recursos públicos, mismos que aduce no fueron considerados por el Instituto local al momento de resolver.

Señaló que, si bien el Instituto local concluyó que se trató de un evento partidista, fue omisa en considerar los precedentes en los que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la investidura de los servidores públicos que realizan actividades ejecutivas respecto a los recursos materiales y humanos y en los que ha concluido que no pueden apartarse de su investidura de manera momentánea porque sus facultades los acompañan en todo tiempo.

⁴² Argumentó que se celebró en el marco de la normativa interna del partido, la cual prevé la reunión periódica de sus organismos para la consecución de sus fines, y durante su desarrollo se abordaron temáticas relativas a sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales. Señaló que conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos constituye un asunto interno. Explicó que no se cuentan con indicios para concluir que el evento fue de carácter masivo o público para favorecer al PAN o algún precandidato, precandidata o candidato o candidata.

⁴³ Refirió que dicho análisis lo realizaría con base en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de clave XIV/2018 y rubro "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA".

Solicitó que la actuación de Javier Corral Jurado se analice considerando que ocurrió un lunes y, aun cuando no exista proceso electoral en curso, su sola asistencia en día hábil implica un desvío de recursos.

2. Sentencia impugnada

El Tribunal calificó el agravio como infundado y confirmó la resolución del Instituto local al concluir que fue debidamente fundado⁴⁴ y motivado⁴⁵ y se hizo una correcta valoración de pruebas.

Tratándose de la fundamentación y motivación, el Tribunal determinó que fue correcto concluir que, si bien el servidor público asistió un acto de índole estrictamente partidista en día y horas hábiles, ello ocurrió en el ámbito del ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación⁴⁶.

Las razones por las cuales el Tribunal consideró adecuada esa conclusión, es que no se trató de un acto proselitista, sino uno de carácter partidista en sentido estricto, el cual está protegido por el derecho de asociación del servidor público⁴⁷.

Explicó que en el caso no existen elementos que permitan equiparar la sola presencia de Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua en una reunión partidista del PAN en día hábil, con el uso indebido de recursos públicos.

Razonó que aun cuando no hay duda de que la reunión se llevó a cabo en días y horas hábiles y se realizó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Ciudad Juárez, Chihuahua, hay elementos para

⁴⁴ Señaló que el Instituto local sí invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión, esto desde que admitió el escrito de queja del actor y realizó el estudio de los hechos denunciados en la resolución impugnada.

⁴⁵ Adujo que la responsable sí hizo una serie de consideraciones que sirven como fundamentación y motivación del acto reclamado.

⁴⁶ El Tribunal señala que el Instituto Local tuvo por acreditado que en la reunión no se solicitó a la militancia su apoyo a favor o en contra de algún candidato, precandidato o partido político— del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero, se advierte que solamente asistieron a ella, veintiuno de los veintitrés integrantes directivos—. De ahí que concluyó que se trató de un acto partidista realizado con la finalidad de cumplir con las obligaciones estatutarias, que no trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, porque no constituyó un acto del cual se pudiera advertir que tuviera como finalidad el apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral.

⁴⁷ Conclusión a la que arribó luego de precisar el marco normativo aplicable a la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos; al derecho de libertad de reunión y de asociación; así como a los actos partidistas en sentido estricto y actos partidistas de carácter proselitista.

acreditar que no se trató de un acto proselitista que tuviera como finalidad posicionar a una persona ante la ciudadanía.

Señaló que, a diferencia del acto partidista de carácter proselitista, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.

Explicó que de las constancias del expediente no se advierte alguna prueba que acredite plenamente de qué manera la presencia del denunciado afectó sus funciones y responsabilidades como Gobernador de Chihuahua.

Arribó a la conclusión de que, si no se acredita que la asistencia del servidor público en días hábiles a **actos políticos** tenga como finalidad el uso de su investidura, para presionar, coaccionar o inducir de forma indebida a los electores, no resulta razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Señaló que, no pasa desapercibida la línea interpretativa de la Sala Superior respecto de los criterios relacionados con la imparcialidad en el uso de recursos públicos, a que se refiere el artículo 134 de la Constitución —como se refiere en el expediente SUP-REP-062/2019—, sin embargo, no se pueden coartar los derechos de reunión y asociación en forma injustificada por la asistencia de servidores públicos a un acto de carácter partidista.

Explicó que el debido ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

3. Agravios⁴⁸

El actor aduce indebida fundamentación y motivación y ausencia de congruencia interna y externa de la sentencia, derivado de la inexacta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, lo cual vulnera la exhaustividad, legalidad y los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales.

El actor aduce que de las constancias del expediente se acreditan los elementos objetivo, subjetivo y temporal para tener por actualizada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Lo anterior porque está acreditado que Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua acudió a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal del PAN, en un día hábil (veinticinco de febrero).

Señala que el referido artículo constitucional tutela en todo momento los principios de equidad e imparcialidad entre el servicio público y el funcionamiento de los partidos, sin tener que ser estrictamente dentro de una contienda electoral.

Aduce que la finalidad de la referida disposición es evitar influir en beneficio de un partido y en detrimento de otro, para lo cual solicita que se considere lo que se sostuvo al resolver el expediente SRE-PSD-052/2019⁴⁹.

Refiere que, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala, a partir de la función que desempeña Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua, y su investidura como titular del ejecutivo estatal, su sola presencia actualiza un uso indebido de recursos públicos a efecto de

⁴⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴⁹ En la transcripción que inserta en la demanda del referido precedente, se advierte "que la presencia de un servidor público en un **acto proselitista** de días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan".

Es importante considerar que el hoy actor se ha referido al citado precedente desde la demanda del recurso de apelación ante el Tribunal local.

apoyar al PAN, porque no puede desprenderse de dicha investidura en días y horas inhábiles.

Señala que en la demanda de recurso de apelación refirió el estudio realizado en la sentencia del SRE-PSC-51/2019, respecto de los alcances del “uso indebido de los recursos públicos”, los cuales no fueron valorados por el Tribunal en forma exhaustiva y congruente⁵⁰.

Replica en la demanda las consideraciones sostenidas por esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-13/2018, las cuales aduce que fueron hechas valer en la demanda de recurso de apelación y no fueron consideradas por el Tribunal⁵¹.

Aduce que la autoridad responsable concluyó que el Instituto local sí motivó y justificó la resolución, sin fundar ni motivar esa decisión conforme los estudios jurisprudenciales que el actor hizo valer en el recurso de apelación.

De ahí que considere que el análisis del Tribunal no fue exhaustivo ni congruente con los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Sexto. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y se declare existente la infracción atribuida al Gobernador de Chihuahua.

La causa de pedir, en primer término, la sustenta en la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida porque, en su concepto, el Tribunal local interpretó de manera inexacta el artículo 134, párrafo séptimo constitucional y, en

⁵⁰ Es importante considerar que el hoy actor se ha referido al citado precedente desde la demanda del recurso de apelación ante el Tribunal local.

⁵¹ Es importante considerar que, desde la demanda del recurso de apelación, el actor ha venido aduciendo que el Instituto local omitió considerar la línea jurisprudencial de esta Sala Superior al momento de resolver.

segundo, omitió considerar los precedentes de esta Sala Superior relacionados con el uso indebido de los recursos públicos.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si fue adecuado o no el estudio efectuado por la autoridad responsable para llegar a la conclusión de que, en el caso, no se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada por la inoperancia de los agravios hechos valer por el actor, debido a que no controvertió todas las razones por las que el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, referente a la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

3. Estudio de los conceptos de agravio

En el presente caso, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso formulados por el actor⁵².

Los agravios resultan **inoperantes**, porque el PRI incumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones torales del resolutor no están ajustadas a la ley, lo que no acontece en el presente caso, aunado a que reitera lo que fue examinado por la instancia local.

Con independencia de que pueda asistirle la razón al PRI y de que esta Sala Superior comparta o no la determinación a la que arribó el Tribunal local, ésta debe mantenerse intocada, por no haber sido controvertidas.

El actor omitió refutar en su integridad las consideraciones en las que la autoridad responsable sustentó su decisión de privilegiar el derecho de reunión y asociación de Javier Corral Jurado, al determinar que la

⁵² El criterio referido ha sido sostenido por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, con el rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable a foja 128 (ciento veinticinco), del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

naturaleza de la reunión a la cual asistió en día hábil fue de carácter partidista en sentido estricto y no un acto proselitista.

Lo relevante de confrontar dicho razonamiento, es que constituye la parte central de la decisión. Es el criterio jurídico que la responsable consideró aplicable para resolver el caso, a partir de la interpretación de la normativa, las circunstancias particulares —considerando el grado de diferencia o semejanza entre casos— y el ejercicio de ponderación entre los principios de imparcialidad y equidad frente al derecho de reunión y asociación.

Razonamiento del cual el Tribunal local extrajo la solución que consideró correcta, a partir de acercarse o alejarse de los criterios sostenidos previamente por esta Sala Superior, respecto del uso indebido de recursos públicos.

Es decir, constituye la razón fundamental dada por el Tribunal para la decisión, la cual explica y justifica la respuesta aplicada en el caso concreto y en su caso, porqué se adhiere o separa de una decisión o criterio previo.

De ahí que, al omitir formular argumentos tendentes a refutar el ejercicio interpretativo que realizó el Tribunal local para resolver el caso sometido a su conocimiento, el PRI no demuestra, en su caso, lo erróneo de la solución a la que arribó el Tribunal y esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de la legalidad de la decisión judicial controvertida⁵³.

⁵³ Máxime que la línea jurisprudencial construida por esta Sala Superior ha sido expresamente respecto de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), en relación con “**actos proselitistas**”, señalando que la sola presencia del servidor en un acto proselitista en día hábil vulnera el principio de imparcialidad, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; aun cuando no se pruebe que tuvieron participación directa en el acto proselitista.

Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”.

Cabe destacar que el PRI se limita a reiterar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el uso indebido de recursos públicos se tiene por acreditado con la sola asistencia del titular del poder ejecutivo (en cualquiera de los tres niveles), en día y hora hábil en un evento proselitista, sin formular argumentos que confronten el razonamiento por el cual el Tribunal determinó que esos precedentes no resultan aplicables, a partir de que en el caso concreto se trató de una reunión partidista en sentido estricto que está amparado por el derecho de reunión y asociación de Javier Corral Jurado.

Es decir, omite controvertir o exponer por qué considera que el contexto en el que se llevó a cabo la sesión del comité evidencia un uso indebido de recursos públicos, o cuál es la circunstancia que demuestra que no se trata únicamente de actividades partidistas en sentido estricto, o bien indicar de qué forma el Tribunal local se apartó de un criterio de esta Sala Superior.

En consecuencia, el promovente omite explicar por qué fue incorrecto el análisis desarrollado en la sentencia impugnada, ni exactamente qué elementos de las pruebas ofrecidas conducían a una conclusión contraria a la del Instituto y Tribunal locales.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en la demanda el actor señala que, aun cuando en el caso no se haya apoyado a una candidatura o plataforma política en concreto, sí se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, si bien la obligación establecida en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, es para que en todo momento los servidores públicos apliquen los recursos públicos a los que tengan acceso derivado de su cargo, con imparcialidad, el PRI se limita a realizar una afirmación dogmática sin señalar por qué, en su caso, el evento partidista sí tiene una

Aunado a que en el presente caso nos encontramos con una nueva particularidad, relativa con la asistencia de un servidor público en día hábil, a un evento de que el Tribunal local consideró como de carácter partidista en sentido estricto.

connotación política electoral, y sin evidenciar cuáles son los motivos por los que considera que se generó un beneficio al PAN.

A mayor abundamiento, es de destacar que el Tribunal señaló que, no obstante lo sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes, a partir de las particularidades del caso concreto no resultaba procedente asemejar la asistencia de Javier Corral a la sesión extraordinaria, a un uso indebido de recursos públicos, porque ello implicaría coartar el derecho de reunión y asociación, a partir de la naturaleza de la reunión.

Si bien el Tribunal no identificó el número de los expedientes en los cuáles esta Sala Superior ha emitido las sentencias vinculadas a este tema, en la demanda el PRI tampoco demuestra de qué forma esa identificación trascendería en arribar a una conclusión distinta.

El actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal se encontraba constreñido a resolver el caso conforme lo determinado por este órgano jurisdiccional en otros asuntos y que, al no hacerlo así, su sentencia es incongruente.

Lo incorrecto de su interpretación radica en que la obligación de todo juzgador es resolver el caso que se somete a su conocimiento a partir de lo establecido en la normatividad y en la línea jurisprudencial, de manera conjunta con las particularidades del caso específico, a partir de las cuáles, en su labor interpretativa, el juzgador puede determinar que las características del caso imponen arribar a una conclusión distinta de las previamente determinadas para casos similares.

En el caso concreto, fue a partir de las circunstancias específicas que el Tribunal razonó que la actuación del servidor público se encuentra amparada en el derecho de asociación, y expuso los motivos para justificar su decisión.

Razonamientos que el actor omite controvertir de manera frontal, de ahí que este órgano jurisdiccional no está en aptitud de estudiar el agravio por

el cual el PRI, esencialmente, aduce que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como criterio jurisprudencial, al señalar que los agravios son inoperantes cuando no se controvierten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁵⁴, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada⁵⁵.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁵⁴ Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA," consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

⁵⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA", localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

Adicionalmente, resultan aplicables las jurisprudencias de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO", sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES", con Registro 1003712, publicada en la página 2080, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-88/2019